Año de 1902 | Jueves 25 de Septiembre | Número 220

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. José Otero Cendón, vecino de Marcon, en la provincia de Pontevedera, en representación de D. Pedro Soler y Rabell, vecino de Barcelona, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las trece horas y treinta minutos del día nueve del mes actual, una solicitud de registro pidiendo treinta pertenencias para la mina de estaño denominada *La Marsellesa 2.ª*, á la que correspondió el número 1110, sita en el paraje llamado Valgrande del término municipal de Gudiña.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca sexta de la mina *Marsellesa* y desde esta en dirección Sur se medirán 500 metros fijando la primera estaca; de esta con rumbo Oeste 600 para la segunda estaca; de esta con rumbo Norte 500 metros para la tercera estaca; de esta con rumbo Este 600 metros para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 25 de Septiembre de 1902.
—*A. Sandino*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración Económica Provincial

(Continuación.—Véase el núm. 218.)

CAPITULO V

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Nombramientos, posesión, sustitución y cese: licencias: calificaciones de concepto

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 44. Los aspirantes á Oficiales, Porteros, Ordenanzas y Mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones Depositarías, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de Hacienda y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y de remoción del personal que reciban los Delegados pasarán originales, y decretadas por éstos, á la dependencia respectiva.

En las cesantías y traslados y cuando las exigencias del servicio lo hiciese necesario, podrán los Delegados solicitar por telégrafo de los Directores y Jefes de los respectivos Centros directivos la suspensión del cese de los funcionarios objeto de la remoción hasta la presentación del electo. Mientras la Superidad no resuelva, no decretará aquella Autoridad el pase de las órdenes originales á la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Desde la posesión» ni de otra providencia, sean aquellos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con las de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión, y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó á continuación del referido título.

A los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administradores de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, de Rentas, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella certificarán también, en los propios títulos, de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, al Interventor le sustituirá el segundo Jefe de su dependencia y á éste el funcionario más caracterizado de la misma; á los Administradores de Contribuciones el Oficial primero de Administración, y á falta de éste, el Administrador de Propiedades, que será sustituído á su vez por el de Contribuciones. Al Administrador de Rentas sustituirá el de Propiedades.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas, la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios, estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Art. 51. Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios y Administradores de Loterías, por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

(Se concluirá.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Contribución territorial y pecuaria para 1903

REPARTIMIENTO formado por esta Administración del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1903, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 1.º del corriente y circular de la Dirección general de Contribuciones de 6 del mismo.

Distritos municipales	1 Riqueza rústica y colonia — Pesetas	2 Riqueza pecuaria — Pesetas	3 TOTAL riqueza rústica colonia y pecuaria — Pesetas	4 CUPO de contribución para el Tesoro al 19.7092 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — Pesetas	5 RECARGO de 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de 1.ª enseñanza — Pesetas	6 TOTAL cupo y recargo municipal — Pesetas	7 AUMENTOS: Por el ... por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente, con deducción del ... por 100 repartido de más en el mismo período — Pesetas	8 AUMENTOS: Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas	9 TOTAL — Pesetas	10 BAJAS: Por indemnizaciones á determinados contribuyentes, en virtud de disposición de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas	11 BAJAS: Por el ... por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el ... por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período — Pesetas	12 Total bajas — Pesetas	13 TOTAL líquido repartido — Pesetas
Avión	185 195	16.225	201.420	39 698'29	6 351'73								
Acevedo	62 624'50	1.315	63.939'50	12.601'98	2 016'32								
Allariz	175.000	5.930	180.930	35.659'88	5 705'58								
Amoeiro	80.195'50	26.090	106.285'50	20.948'04	3.351'69								
Arnoya	40.027	5.120	45.147	8 898'13	1.423'71								
Baltar	151 025	3.707'75	154.732'75	30.496'61	4 879'46								
Bande	140.223'50	94.544	234.767'50	46.270'82	7.403'34								
Baños de Molgas	232 105	9.257'50	241.362'50	47.570'64	7 611'31								
Barbadanes	67 580	10.290	77 870	15.347'57	2 455'62								
Barco	85.468	881	86.349	17.018'72	2 723								
Beade	30 000	8.226	38.226	7.534'06	1 205'45								
Beariz	40 000	31.907'50	71 907'50	14.172'42	2.267'59								
Blancos	75 509	12.544	88 053	17.354'56	2.776'73								
Boborás	161 865	15.650	177.515	34.986'81	5 597'89								
Bola	158.851'50	6 869	165.720'50	32.662'20	5,225'96								
Bollo	81 528'50	19.943	101 471'50	19 999'24	3.199 88								
Calvos de Randín	112 601	16 189	128 790	25 383'50	4 061'36								
Canedo	40.107'50	31.184	71.291'50	14.051	2 248'16								
Carballeda de Avia	90.436'50	901	91.337'50	18 001'91	2 880'31								
Carballeda de Valdeorras	42.341	18 460	60.801	11.983'41	1 917'35								
Carballino	200 056	135	200.191	39.456'06	6.312'97								
Cartelle	162 634'20	9.712'80	172.347	33 968 23	5.434'92								
Castrelo de Miño	80 015	342'50	80.357'50	15.837'84	2.534'06								
Castrelo del Valle	85 941	816'50	86.757'50	17.099'23	2.735'88								
Castro Caldelas	114 337 50	6.653	120 990'50	23 846'28	3 815'41								
Cea	175 173	3.502'50	178.675'50	35 215'53	5,634'49								
Celanova	135 490	2.307	137.797	27.158 71	4 345'40								
Cenlle	42.645	61 552	104.197	20 536'42	3.285'83								
Coles	103 651	13.779	117.430	23.144'53	3.703'13								
Cortegada	98 990	25	99.015	19.515'08	3.122'42								
Cualedro	79.999'50	36.054'50	116.054	22 873'33	3 659'74								
Chandreja	40.282	36 000	76.282	15.034'59	2.405'54								
Entrimo	81.600	15 370	96 970	19.112 03	3 057'93								
Esgos	95 143	3.560	98 703	19.453'59	3.112'58								
Freas de Eiras	93 566'50	18.481	112 047'50	22.083'69	3 533'39								
Ginzo	184 973'30	5.010	189.983'30	37.444'21	5.991'08								
Gomesende	100 298'10	15.292'30	115 590'40	22 781'96	3.645'12								
Gudiña	40.709	13.862'50	54.571'50	10 755'63	1.720'90								
Irijo	146.842'50	19 691	166 533'50	32 822'44	5 251'59								
Junquera de Ambía	152.445	5.569'25	158.014'25	31 143'36	4.982'94								
Junquera de Espadañedo	60 009	18.186'80	78.195'80	15.411'79	2.465'90								
Laroco	26.271	1.289 25	27 560'25	5 431'92	869'11								
Laza	132.755	7.630	140 385	27.668'78	4.427'01								
Leiro	106.920	153	107.073	21.103'25	3 376'52								
Lovera	85.105	6 941	92.046	18.141'55	2 902'65								
Lovios	103.289	35.205	138.494	27.296'08	4 367'38								
Maceda	175.520	6.742	182.262	35.922'40	5.747'59								
Manzaneda	79.855	14.503	94.358	18 597'23	2.975'56								
Masidé	124.272	75.454'75	199.726 75	39 364'56	6.298'33								
Melón	90.883'50	6.636	97.519'50	19.220'33	3 075'26								
Merca	122.682'50	11 057'05	133.739'55	26 359 02	4 217'45								
Mezquita	82.782'50	3.909'15	86.691'65	17.086'25	2.733'80								
Milmanda-Padrenda	126 881	3.108	129 989	25.619'81	4.099'17								
Montederramo	80.607'50	15.000	95.607'50	18.843'49	3 014'96								
Monterrey	124.925	20.189	145.114	28 600'83	4.576'14								
Moreiras	77.025	6 172'50	83.197'50	16.397'58	2.623'62								
Muiños	113.250	35.758'25	149 008'25	29.368'35	4 698'94								
Nogueira	142.635'50	5.149'50	147.785	29.127'26	4 660'37								
Oimbra	71 120	3.405'25	74.525'25	14.688'35	2.350'14								
Orense	105.652		105.652	20.823'18	3 331'71								
Paderne	119.995'25	15.009'75	135.005	26.608'43	4 257'35								
Parada	51.400	20.085	71.485	14.089'14	2.254'27								
Pereiro	142.180	10 040	152.220	30 001'36	4 800'22								
Peroja	145.780	17.980	163.760	32.275'81	5.164'13								
Petín	51.482'50	3.000	54 482'50	10.738'08	1.718'10								
Piñor	78 682'50	20.300	98.982'50	19.508 68	3.121'39								
Porquera	124.794	20.000	144.794	28 537'76	4.566'05								
Puebla de Trives	81 392	13 200	94.592	18 643'35	2.982'94								
Puentedeva	30.065	16.000	46.065	9 079'04	1.452'65								
Pungín	87 444	19.067	106.511	20 992'49	3.358'80								
Quintela	74.948	8 000	82.948	16 348'41	2.615'75								
Rairiz	90 045	50.000	140 045	27.601'76	4.416'29								
Río	64.554	8.000	72.554	14 299'83	2.287'98								
Riós	74.907'50	20.050	94.957'50	18 715'38	2.994'46								
Ribadavia	102.278	1.074	103.352	20.369'87	3 259'18								
Rua	30.077'50	15 000	45 077'50	8.884'43	1.421'51								
Rubiana	63 981	6.006	69.987	13.793'89	2.207'03								
San Amaro	53.730'50	20 042	73.772'50	14 539'99	2 326'40								
Sandianes	64 638	40 007	104.645	20.624'71	3.299'96								
Sarreaus	90.000	40 025	130 025	25.626'92	4.100'31								
San Ciprián	58 366	1.700	60.066	11.838 55	1 894'17								
Taboadela	71.607'50	2 000	73.607'50	14.507'47	2 321'20								
Teijeira	61 699	8.051'50	69.750'50	13 747'29	2.199'57								
Toén	81.442	5 000	86.442	17.037'05	2.725'93								
Trasmiras	101 623'50	14.304'50	115 928	22 848'50	3.655'76								
Vega	204.508'95	34 050	238.558'95	47.018'08	7.522'89								
Verea	117.487	30.800	148 287	29 226'20	4 676'19								
Verín	114 782'50	4 000	118.782'50	23 411'10	3.745'78								
Viana	219 235'50	19.281	238 516'50	47.009 71	7.521'56								
Villamarín	100 000	55.000	155.000	30 549'28	4.887'89								
Villamartín	77.955	200	78.155	15 403'75	2.464'60								
Villameá	95.700'50	18 400	114.100'50	22.488'32	3.598'13								
Villanueva	54 665	4.000	58 665	11 562'42	1.849'99								
Villar de Barrio	81 826'50	46.066	127.892'50	25.206'61	4.033'06								
Villar de Santos	61.163	14.000	75.163	14.814'05	2 370'25								
Villardevós	80.355	4.101	84 456	16 645'62	2.663'30								
Villarino de Conso	44.119	7.081	51.200	10 091'13	1.614'58								
TOTALES	9 548.826'30	1.510.359'85	11.059.186'15	2.179'679'00	348.749'00								

Orense 22 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines.*
Orense 22 de Septiembre de 1902.—Aprobado este repartimiento por la Comisión provincial en sesión de hoy.—El Vicepresidente, *Nicanor Ancochea.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Toén

No habiendo ofrecido resultado alguno los conciertos gremiales y parciales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1903, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por un período de cinco años; cuya subasta tendrá lugar el día cinco del mes próximo y hora de diez á doce de la mañana en esta Casa Consistorial, ante la Comisión nombrada al objeto, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si por falta de licitadores resultare desierta esta subasta, se celebrará una segunda que tendrá efecto el día diecisiete del propio mes á iguales horas y local que la anterior; sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes del total y período de un año.

Consistorial de Toén 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Don Cándido Salgado González, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día de ayer que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 7.536 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medidas que la Junta deshechó por no ofrecer resultado alguno en este municipio dadas las condiciones del mismo.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las 7.536 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del

100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1888, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no tarifadas, ó sea paja, patatas y yerba seca que se consuman en el municipio durante el último ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravaman de diez céntimos la arroba de paja, diez la de patatas y veinte la de yerba seca que desde luego señala la Corporación, sin que exceda éste tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de laley Municipal y demás ordenes posteriores, segun se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 7.536 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1903.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja	Arroba	26.000	0'50	0'10	2.600'00
Patatas.	Idem	30.800	0'50	0'10	3 080'00
Yerba seca	Idem	9.280	1'00	0'20	1.856'00
			TOTAL PRODUCTO. . .		7.536'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 7.536 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponden bien y fielmente con su origen á que me remito. Y para que consta y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Oimbra á quince de Septiembre de mil novecientos dos.—Cándido Salgado. —V.º B.º: el Alcalde, Ponciano González.

———

El Ayuntamiento y asociados que me honro en presidir, discutió los medios de cubrir el cupo de consumos para el entrante año de 1903, acordando en definitiva, que primeramente se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios, con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas al impuesto, y que en su defecto se proceda al arriendo en venta libre ó venta á la exclusiva si aquella no llegara á efectuarse por falta de licitadores.

Cumpliendo pués, el referido acuerdo, se invita á los respectivos gremios para que el dia 25 inmediato á las diez, concurran á esta Consistorial, al objeto de hacer las proposiciones del concierto, en la forma prescrita en el capítulo 25 del reglamento.

Si esto no ofreciere resultado favorable, la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies, tendrá lugar el dia 28 próximo de ocho á diez, en la propia Consistorial, y por el sistema de pujas á la llana, por término de uno á cinco años, con sujeción al pliego de condiciones que, con el presupuesto y tarifa, estarán de manifiesto en Secretaría; debiendo los que tomen parte en la subasta, depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad resultante de aquellos y tener personalidad legal suficiente, pués de no ser asi, no serán admitidas sus proposiciones.

Y en el caso, de no presentarse licitador alguno, se procederá á una segunda subasta, en el die 9 de Octubre próximo de ocho á diez y en el referido local, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo y recargos.

Oimbra 20 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Ponciano González.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Cartelle.

Hago saber: Que, por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico para la asistencia facultativa de familias pobres de este Municipio con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, siendo un año la duración del contrato.

Los aspirentes presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», debiendo acreditar que pasa de cuatro años que vienen ejerciendo la profesión médica, y que han desempeñado por espacio de dos años, por lo menos, alguna plaza idéntica, prestando la asistencia facultativa á las familias pobres, sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Las solicitudes que no se acomoden á las anteriores prevenciones, serán desestimadas, considerándolas como no presentadas.

Expirado el término de la covocatoria, la Junta municipal, hará el nombramiento de Médico entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial del concurso, segun se previene en el art. 12 del Reglamento de 14 de Junio de 1891.

El que obtenga, la plaza prestará la asistencia á las familias pobres que determina el art. 3.º, cumplimentando los demás servicios que expresa el art. 2.º del susodicho Reglamento, según se consigna en el expediente.

Cartelle 18 de Septiembre de 1902. —Casto Castiñeiras.

JUZGADOS

Don Félix Quijada Iturriaga, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido.

Doy fé y testimonio: que en el expediente de declaración de ausencia promovido por Josefa Gómez Muradás, casada, labradora y vecina de Lebosende, se dictó el auto cuya parte dispositiva dice:

«Su señoría por ante mí Escribano dijo: que debía declarar y declara ausente á los efectos legales á Ricardo Chao Santiago, confiriendo la administración de sus bienes, á su esposa Josefa Gómez Muradás, cuyas declaraciones no surtirán efecto hasta seis meses después de la publicación de este auto en el «Boletín oficial» de la provincia. Así lo dispuso y firma don Eduardo García Penedo, Juez de primera instancia accidental, por hallarse el propietario en uso de licencia y doy fé.—Eduardo García.—Ante mí, Félix Quijada.»

Y para que tenga lugar la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente en Ribadavia á doce de Septiembre de mil novecientos dos.—Félix Quijada.

Don Isaac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el pleito que se dirá recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Carballino á ocho de Agosto de mil novecientos dos. El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una, como emandante José Fernández Campos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Balteiro, parroquia de Santa Comba del Treboedo, término municipal de Maside, representado por el Procurador don Maximino de Prada y defendido por el Abogado don José Antonio Bernárdez González; y de la otra, en concepto de demandados, Tomás Fernández García, viudo, Antonio Fernández Campos, casado, labradores y vecinos de dicho lugar de Balteiro y Laureano Fernández Campos. también casado, de la misma profesión y vecino de la parroquia del Lago, en dicho municipio; representado el Antonio por el Procurador don Bernardo Castro y defendido por el Licenciado don Cesáreo Rodríguez Valeiras, y los Tomás y Laureano Fernández, en rebeldía; sobre exclusión de varias fincas del inventario de la fincabilidad de la finada Carmen Campos Fernández, madre del demandante José y demandados Antonio y Laureano Fernández, y viuda del Tomás.

Fallo: declaro que las fincas inventariadas con los números trece, quince, dieciseis, dieciocho, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés, son propias y exclusivas en su totalidad del Tomás Fernández, y hoy por derivación de él, del demandante José Fernández, y que las inventariadas con los números catorce, diecisiete y diecinueve es ganancial la mitad hacia el Oeste y que la otra mitad es propia y exclusiva del citado Tomás y hoy del demandante, y en consecuencia condeno á los demandados á que las dejen á disposición del demandante, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados Tomás y Laureano Fernández, además de notificarse en estrados, se publique en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil siempre que no se solicite sea notificada personalmente á los rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández. Fué publicada en la misma fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo, Carballino veintidós de Septiembre de mil novecientos dos.—Por Espinosa, Jesús Alfeirán Taboada.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Junta directiva y fundadora del Asilo de niños y niñas huérfanos pobres de esta capital y provincia, ruega á las Corporaciones municipales de la misma, tengan presente en los próximos presupuestos la pequeña subvención anual, ya iniciada por muchos Ayuntamientos á favor de este Asilo, cuya subvención, esta Junta no duda, verá con gusto el Sr. Gobernador civil, y considerará de toda justicia, dada su reconocida caridad; puesto que el disfrute de los beneficios, alcanza á todos los niños y niñas de la provincia, que se hallen dentro de lo preceptuado en el Reglamento.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15